



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 03-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 8 DE ENERO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0007-M de 8 de enero de 2022, el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa a la Sesión Ordinaria No. 03-PLE-CNE-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocada para el día sábado 8 de enero de 2022, a las 19h00, a la que no podré asistir por motivos inherentes a mi salud”*.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento; y, resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución **PLE-CNE-16-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021;
- 2° **Conocimiento; y, resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021;
- 3° **Conocimiento; y, resolución** respecto de la petición de corrección interpuesta por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021; y,
- 4° **Conocimiento; y, resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de solicitudes de entrega de clave de acceso al sistema informático, de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSIDERANDO

- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el*

caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...). **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...)”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado

para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho: 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;*

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleaístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-16-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- RATIFICAR** los resultados notificados al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, notificados mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-29-10-2021** de 29 de octubre de 2021, conforme el siguiente cuadro:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9%
Porcentaje Alcaldías	2,8%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	5,9%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,2%
Número de Asambleístas	1,0

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...);

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 03 de enero de 2021, se verificó que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001316-OF, de 03 de enero de 2021, al que anexó la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de

diciembre de 2021, con el informe Nro. 213-DNOP-CNE-2021, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos p.socialista.ecuatoriano@gmail.com, gvallejo21@yahoo.com, elsa-guerra-r@hotmail.com, y en el casillero electoral asignado;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-0051-M de 6 de enero de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite pone en conocimiento de esta Dirección Jurídica, el Oficio No. PSE-DN-038-2022, de 6 de enero de 2022, suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, a través del cual, presentan impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-0019-M, de 08 de enero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en su parte pertinente manifiesta: “(...) *revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, consta el nombre del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, con cédula de identidad No. 1709036725, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el Estatuto de dicha Organización Política*”;
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada, tenemos: De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral;
- Que de la Legitimación Activa, se desprende: En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”. La petición es presentada por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-0019-M, de 08 de enero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, donde se señala: "(...) *revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, consta el nombre del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, con cédula de identidad No. 1709036725, como presidente y Representante Legal, según lo establecido en el Estatuto de dicha Organización Política*". Por lo que, el peticionario sí posee legitimación activa para interponer el reclamo pertinente;

Que de la Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación, tenemos: De la revisión del expediente se desprende que, mediante notificación realizada con oficio Nro. CNE-SG-2021-001316-OF, de 03 de enero de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral **NOTIFICO** al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los correos electrónicos p.socialista.ecuatoriano@gmail.com, gvallejo21@yahoo.com, elsa-guerra-r@hotmail.com, y en el casillero electoral asignado, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021; conforme consta en la razón de notificación sentada el 03 de enero de 2022, y que se encuentra adjunta al expediente; el escrito de impugnación, fue ingresado y recibido por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 06 de enero de 2022, a las 18h26. En tal virtud, el impugnante presentó el recurso de impugnación fuera de los plazos establecidos conforme lo establece el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual menciona: "*Los sujetos políticos **dentro del plazo de dos días** contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)*". (Énfasis agregado);

Que de la Argumentación de la Impugnación Interpuesta, se desprende: "(...) *Asunto: Impugnación a la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 del Pleno del Consejo Nacional Electoral notificada el 3 de enero de 2022 a las 16h16. (...) 4) Como puede observarse claramente en la Resolución PLE-CNE-2-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021, el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA17 obtuvo el 4.1357% de los votos válidos en las Elecciones Seccionales de 2019; por tanto, cumple con el artículo 355 numeral 1 del Código de la Democracia que señala los requisitos para que las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado. 5) Más aún, en sentencia Nro. 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, en un caso análogo, el Tribunal Contencioso Electoral analizó jurídicamente que: "en la sentencia de instancia se establece que la*

posibilidad de mantener el registro electoral por parte de las organizaciones políticas así como los derechos de estas para acceder a la distribución del fondo partidario dependen del cumplimiento del mismo requisito (...) (...) es más, resulta absolutamente incoherente que el Consejo Nacional Electoral sostenga que si cumple el requisito sobre (mantener el registro electoral) y, para la asignación del fondo partidario sostenga el contrario, contradicción inaceptable" SOLICITUD Bajo estos fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales, muy respetuosamente solicitamos que el Consejo Nacional Electoral RECONOZCA el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021 al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, en virtud que CUMPLE con el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que de la Argumentación jurídica de la impugnación, tenemos: "De acuerdo al argumento mencionado por parte del peticionario, pese a tener plena facultad legal para interponer la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, conforme consta en el expediente, el peticionario presenta su escrito el día 06 de enero de 2022, a las 18h26, según se refleja en la recepción de dicho escrito; y, que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2022-0051-M, de 06 de enero de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Así también, se evidencia en la razón de notificación de fecha 03 de enero de 2022, que se notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001316-OF, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021; por lo que, la impugnación es presentada fuera del plazo de 2 días establecidos para interponerla, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, resulta extemporáneo.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

De acuerdo al análisis expuesto, se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)");

Que con informe No. 003-DNAJ-CNE-2022 de 8 de enero de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0024-M de 8 de enero de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes y argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones y competencias del Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los numerales 3 y 14 del artículo 25; y, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan a este Órgano Electoral conocer la presente impugnación; siendo obligación la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de motivación y el debido proceso conforme lo determina el artículo 76 numerales 3 y 7 literal l), la Seguridad Jurídica señalada en el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración del análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente: **INADMITIR** por extemporánea, la impugnación presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021. **RATIFICAR** el contenido de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR**, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR por extemporánea, la impugnación presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. **PLE-CNE-16-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución **PLE-CNE-16-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos registrados y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos .- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o

al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con los mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado*”;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-“*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que del artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;

Que del artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las

Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza.

Que del artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

- Que el artículo 1 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: Finalidad. – El presente Reglamento tiene por objeto normar el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos; los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: Cambio de estatus.- Es el reconocimiento de la solicitud de cambio de Movimiento Político Nacional a Partido Político por haber obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquiriendo iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y la Ley. El cambio de estatus del Movimiento Político será aprobado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que no altera la personería jurídica que fue otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de su inscripción, ni su Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que el artículo 3 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, establece: De la Solicitud y documentación habilitante.- El proceso de cambio de estatus será sujeto a verificación y validación, y se emitirá un informe técnico por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos nacionales, tendrán el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme, sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional, para completar los requisitos establecidos en la Ley. Para el cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos, se

deberán presentar la siguiente documentación: a. Solicitud suscrita por el Representante Legal que conste registrado en el Consejo Nacional Electoral; b. Convocatoria a Asamblea o Convención, efectuada por el máximo órgano de decisión del movimiento político, en la que constará entre otros puntos a tratar, el cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político; c. Acta de la Asamblea o Convención o máximo órgano de decisión del movimiento político, en el que conste la voluntad del cambio de estatus de movimiento político nacional a partido político, de conformidad con el Régimen Orgánico del movimiento político; y, d. Registro de asistencia certificado por la o el Secretario de la organización política, en el que conste nombres, apellidos, números de cédula y firma de los concurrentes;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-8-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
679.581,8	1.403.328,0	2.082.909,8	5,7%
ELECCIONES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
63.674,5	575.887,0	639.565,5	2,6%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que conforme la razón de notificación de la Resolución Nro. **PLE-CNE-8-30-12-2021** de 30 de diciembre del 2021, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral señala que: "Siento por tal, que el día de hoy lunes 3 de enero de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, el oficio No. CNE-SG-2020-001308-OF de 3 de enero de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-8-30-12-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 30



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de diciembre de 2021, con el Informe No. 220-DNOP-CNE-2021 y con sus anexos correspondientes (...);

- Que con oficio No. OF.MGBN-SE-AP-005-2022, de 05 de enero de 2022, suscrito por los señores Economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representa Legal del Movimiento Alianza País, Lista 35, y su abogado patrocinador Guido Arcos Acosta, presentaron en la ventanilla de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito que contiene el recurso de corrección en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-8-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-0024-M de 5 de enero de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio No. OF.MGBN-SE-AP-005-2022, de 05 de enero de 2022;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-0042-M de 6 de enero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se da respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0008-M, e indicando lo siguiente: "(...) Al respecto, de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor **BAROJA NARVAEZ MILTON GUSTAVO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1001045895, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación", adjunta la CERTIFICACIÓN;
- Que con memorando Nro. CNE-DPNO-2022-0014-M, de 14 de enero de 2022, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa al Director Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: "(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, con cédula de identidad No. 1001045895, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 23 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política";
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición de corrección presentada, tenemos: De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 14, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección

que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por el Pleno de este órgano electoral;

Que de la Legitimación Activa, tenemos: De conformidad con lo señalado en el memorando Nro. CNE-DPO-2022-0014-M, de 07 de enero de 2022, suscrito por Director Nacional de Organizaciones Políticas, y el memorando No. CNE-SG-2022-0042-M, de 06 de enero del 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; el Economista Milton Gustavo Baroja Narváez, con cédula de identidad No. 1001045895, consta registrado como Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, y no registra suspensión de los derechos políticos y de participación; razón por la cual, el impugnante cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso, por cuanto cumple con los requisitos determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que de la Temporalidad de la Interposición del Recurso planteado, se desprende: Mediante razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre del 2021, la Secretaria General señala que: *"Siento por tal, que el día de hoy lunes 3 de enero de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, el oficio No. CNE-SG-2020-001308-OF de 3 de enero de 2022, que anexa la resolución PLE-CNE-8-30-12-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 30 de diciembre de 2021, con el Informe No. 220-DNOP-CNE-2021 y con sus anexos correspondientes (...)"*. Del expediente, se desprende que, el señor Gustavo Baroja Narváez, con fecha 05 de enero de 2022, a las 14h10, ingresó por medio de ventanilla de la Secretaria del Consejo Nacional Electoral, el oficio NO. OF.MGBN-SE-AP-005-2022 de fecha 05 de enero de 2022, interponiendo la petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-30-12-202; por tanto, se colige que el ciudadano presentó su petición dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable para el efecto;

Que del análisis del informe, se desprende: **"4.- ANÁLISIS DE FONDO.** *En este sentido, iniciaré el presente análisis, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que dispone: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”; por lo que, de la revisión de petición de corrección propuesta por el representante legal del Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, se evidencia que la misma, cumple con los requisitos detallados el citado artículo, a fin de que la misma sea analizada.

Argumentación Jurídica de la petición de corrección:

El peticionario, en su parte pertinente señala: “Es decir omite pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los numerales 3) y 4) del artículo 355 del Código de la Democracia, aplicables al Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, toda vez que ha cumplido los umbrales del 5% de votación válida a nivel nacional.”

En este sentido, es necesario manifestar que, mediante oficio Nro. MGBN-SE-AP-128-2021, de 11 de noviembre de 2021, el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, señaló: “(...) El Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, cumple con los requisitos de los numerales 3 y 4, es decir que en las elecciones seccionales el año 2019, Movimiento Alianza PAÍS obtuvo el porcentaje de votación pluripersonal del 5.7 %, con las siguientes dignidades, 27 Alcaldías que es superior al 8%; y, también obtuvimos 166 concejales y concejalas en más del 10% de los cantones del País. Por lo que tienen derecho al financiamiento público. Al respecto, se debe considerar que, por parte del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, no existe ningún requerimiento que haya sido presentado ante el Consejo Nacional Electoral para iniciar el trámite para la transformación de movimiento a partido político.

Las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley ibídem, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos para alcanzar los beneficios estatales del financiamiento por concepto de fondo partidario permanente; es así que, correspondía al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, observar el procedimiento para formalizar el cambio de estatus de movimiento a partido político conforme las reglas instrumentadas en el Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, promulgado por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial No. RO-E 636, de 5 de junio de 2020

El Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, al no presentar ningún trámite para el cambio de estatus, se mantiene como Movimiento Político, mismo que debe regirse conforme lo determina el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "(...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

Norma que es concordante con el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, **hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional**, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido". (Énfasis añadido)

Por lo mencionado y una vez realizada la revisión y análisis de la documentación correspondiente, se verifica que no cabría la corrección de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, toda vez que, la misma resolvió ratificar los resultados obtenidos por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en las dos elecciones pluripersonales sucesivas, esto es, "Elecciones Seccionales 2019", en la que se obtuvo la votación pluripersonal del 5.7% con las dignidades de Alcaldes y Concejales y en la "Elecciones Generales 2021", logró el porcentaje de votación del 2.6%, dando como consecuencia que dicha Organización Política no alcanzó el umbral del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, para acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, debido que es requisito constitucional conforme lo determinado el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual es concordante con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

El peticionario, en su parte pertinente señala: "Respecto del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción Suma, indicó que 73.6 En este sentido debiendo considerar que lo solicitud del referido movimiento se encuentra amparado en el hecho de que en las elecciones de los años 2014 y 2017, se superó en codo una de ellas el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, porcentajes de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votación que le reconocer iguales derechos y que a su vez le faculta constituirse como partido político y, consecuentemente, cumplir con los obligaciones que deberá fijar la administración electoral.

Concluye: En base, a los antecedentes expuestos se puede colegir que conforme a los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 una vez que se cuente con lo normativa pertinente deberá completar los requisitos para convertirse en partidos políticos, no obstante con el fin de no lesionar los derechos de la organización política de conformidad con lo determinado en el segundo inciso del Art. 110 de la Constitución en concordancia con el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia gozará de los mismos obligaciones de los partidos políticos” En este sentido, para el Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, en virtud del criterio jurídico emitido, para efectos del presente fondo partidario permanente se consideraron los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”

Sobre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, estableció que “Del texto de la sentencia emitido (SIC) por el organismo encargado de la justicia contencioso electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia.”

Posterior a ello, reiterando que los dos movimientos que preceden no cumplieron con el porcentaje de al menos el 5% de votos válidos en las elecciones 2017 y 2019, el Consejo Nacional Electoral procede al análisis de los demás numerales del artículo 255 del Código de la Democracia (...)

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, estableció las siguientes líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier

decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente. En este sentido, es importante señalar que el Consejo Nacional Electoral, previó a resolver el reconocimiento del derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, realiza un análisis individualizado de cada uno de los movimientos o partidos políticos, por cuanto existen particularidades que deben ser tomadas en cuenta dentro del análisis técnico y jurídico de cada uno.

Las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral respecto del PARTIDO POLÍTICO "SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA Lista 23, así como de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; cuentan con el correspondiente análisis técnico y jurídico que conllevó a determinar la pertinencia de la asignación del Fondo Partidario Permanente a las referidas organizaciones políticas.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual hace referencia al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, es específica para este movimiento político, sin que la misma deba ser aplicada de forma universal para todas las organizaciones políticas.

En tal razón, se concluye que la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, realiza un análisis individualizado del cumplimiento de requisitos normativos del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, concluyendo que el mismo no tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, por cuanto no cumple con los preceptos establecidos para el efecto.

El peticionario, en su parte pertinente señala: "La Resolución No PLE-CNE-22-29-10-2021, no se ha pronunciado respecto a mis alegatos presentados en derecho, siendo nula por falta de motivación al incumplir el parámetro de comprensibilidad y lógica; lesionando el interés público por contravenir la garantía al debido proceso y seguridad jurídica, nulidad que puede ser alegada a petición de parte de conformidad con el artículo 241 del Código de la Democracia.

En este contexto, solicito la revocatoria y extinción del acto administrativo por lesionar el interés Público"

En este sentido, me permito señalar que el peticionario señala que la Resolución No. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, no se ha pronunciado sobre los alegatos presentados; sin embargo, este Órgano Electoral, realizó un análisis de los argumentos y descargos presentados por el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, lo cual se puede evidenciar en el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, a través de la cual, una vez analizados los descargos presentados por el movimiento político, se establecen de forma clara los argumentes técnicos y jurídicos que motivaron que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifique los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021.

En razón de lo expuesto, se colige que, una vez que se ha procedido atender la petición de corrección planteada por el señor Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; no es procedente la revocatoria de la referida resolución, puesto que todos los argumentos esgrimidos fueron desvirtuados de manera clara, precisa, lógica, comprensible y no tiene ningún vicio de nulidad, puesto que se ajusta a los requisitos establecidos a la normativa para la asignación del Fondo Partidario Permanente.

En tal virtud, se verifica que la petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, carece de asidero y fundamento legal para ser considerada, toda vez que la resolución no es oscura, atendió todos los puntos que debían ser considerados, y se apega de manera puntual al artículo y numeral *ibídem*, literal l), que señala: "(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)"; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del Consejo Nacional Electoral, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción";

Que con informe No. 001-DNAJ-CNE-2022 de 8 de enero de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0022-M de 8 de enero de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, y 25 numeral 14 y el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la facultada para conocer el recurso de corrección; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l), Debido Proceso y Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 determinado en la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por el

accionante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada, es clara, no adolece de vicios de nulidad y resuelve todos los puntos que debían ser considerados, concluyendo en la misma que se ha evidenciado que el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, **NO CUMPLE** con el requisito constitucional del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario y a su abogado patrocinador, a fin que, surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección presentada por el economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada, es clara, no adolece de vicios de nulidad y resuelve todos los puntos que debían ser considerados, concluyendo en la misma que se ha evidenciado que el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, **NO CUMPLE** con el requisito constitucional del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35; y, su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, en los correos electrónicos registrados y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos .- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección*”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con los mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado*”;

- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido*”;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley*”;
- Que del artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral;
- Que del artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**),



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza.

Que del artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido endicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del

total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: **“Incentivos para las alianzas electorales.-** Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: **“Contenido del acuerdo.** - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; (...) 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-7-30-12-2021**, de 30 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34.254,0	4.057.174,0	4.091.428,0	11,3%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.776.501,5	0,0	3.776.501,5	15,6%

Artículo 2.- RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 3 de enero de 2022, se notificó la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, en el correo electrónico de la Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-0029-M de 5 de enero de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se puso en conocimiento de esta Dirección Nacional, el oficio No. 001-MPAV-MRCC-2022, de 05 de enero de 2022, suscrito por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, que contiene una petición de corrección en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-0047-M, de 06 de enero de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona que conforme la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electo, cuyo reporte se adjunta, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0908994361, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participa;
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2022-0015-M de 7 de enero de 2022, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, consta el nombre de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, con cédula de identidad No. 0908994361, como Presidenta y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 22 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política;

- Que mediante memorando No. CNE-DNE-2022-0010-M de 7 de enero de 2022, la Directora Nacional de Estadística, remitió un análisis técnico, respecto a la petición de corrección presentado por la señora Marcela Aguiñaga, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5;
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición de corrección presentada, tenemos: De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, artículo 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que de la Legitimación Activa, tenemos: De conformidad con lo señalado en el memorando Nro. CNE-DPO-2022-0015-M, de 07 de enero de 2022, suscrito por Director Nacional de Organizaciones Políticas, y el memorando No. CNE-SG-2022-0047-M, de 06 de enero del 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, con cédula de identidad No. 0908994361, consta registrada como Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, y no registra suspensión de los derechos políticos y de participación; razón por la cual, el impugnante cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso, por cuanto cumple con los requisitos determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que de la Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación, tenemos: Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que con fecha 03 de enero de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-001307-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-7-30-12-2021, al correo electrónico de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal de la Organización Política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. De igual manera, mediante memorando No. CNE-SG-2022-0029-M de 05 de enero de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el oficio No. 001-MPAV-MRCC-2022, de 05 de enero de 2022, suscrito por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal de la Organización Política MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, recibido mediante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 05 de enero de 2022 a las 17H57. En tal virtud la accionante presentó la petición de corrección dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable para el efecto;

Que del análisis del informe, se desprende: **4.- ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación Jurídica de la petición de corrección.** En este sentido, iniciare el presente análisis, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección"; por lo que, de la revisión de petición de corrección propuesta por la representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se evidencia que la misma, cumple con los requisitos detallados el citado artículo, a fin de que la misma sea analizada. En la petición de corrección presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se solicita la reforma de la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2021, en la cual se resolvió: "**Artículo 1.- RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34.254,0	4.057.174,0	4.091.428,0	11,3%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.776.501,5	0,0	3.776.501,5	15,6%

Artículo 2.- RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Conforme lo mencionado, es necesario tomar en cuenta que, en la referida petición de corrección, se establece que: “(...) en relación a los argumentos y pruebas que le fueran oportunamente presentadas como reconoce la propia resolución, el Consejo Nacional Electoral no realiza ningún análisis o expresa argumento alguno por el que refute nuestras alegaciones (...). Sin embargo no existe ningún análisis respecto de dichos cuadros o cualquier error que fuese imputable a los mismos o motivo alguno por el que no fuesen aplicables para la asignación del Fondo Partidario respectivo. La resolución se limita a presentar "argumentos" que NADA tienen que ver con la VALORACION DE LA PRUEBA (...); lo cual carece de fundamento en razón de que, en el informe No. 208-DNOP-CNE-2021, de 29 de diciembre de 2021, que sirvió de insumo para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, se realizó la valoración de la prueba presentada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) mediante Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre del 2021, se notificó a la Organización Política con los resultados obtenidos en las "Elecciones Generales 2021" y "Elecciones Seccionales 2019", con relación al Fondo Partidario Permanente; es menester poner en consideración que los cálculos para Cancelación de Organizaciones políticas y para la entrega de Fondo Partidario Permanente no son iguales, se aplican Reglamentos diferentes y por tanto los porcentajes de votación no son, tal como se señala por parte de la organización política.

Para cancelación del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5 alcanza un porcentaje de votación de 32.2939%, toda vez que se otorgó el 100% de la votación según el artículo 202 del Código de la Democracia. Sin embargo, el referido artículo de forma taxativa señala que para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza. Es así que, para el cálculo de los porcentajes para Fondo Partidario Permanente, la organización política alcanza un porcentaje de votación de 15.6%. acorde a lo señalado en el acuerdo de la alianza 1-5 Unión por la Esperanza del cual, la organización política era coaligada. (...).”

Por otra parte, esta Dirección Nacional solicitó con memorando No. CNE-DNAJ-2022-0017-M, de 06 de enero de 2022, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, se preceda con el análisis técnico pertinente, respecto al pedido presentado por la señora Marcela Paola



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Aguñaga Vallejo, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana.

En respuesta al memorando antes mencionado, se puso en conocimiento de esta Dirección Nacional, el memorando No. CNE-CNTPP-2022-0021-M, de 07 de enero de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el memorando No. CNE-DNE-2022-0010-M, de 07 de enero de 2022, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, en el cual se realiza un análisis relacionado a la petición de corrección presentada por la Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana.

En dicho análisis se argumenta que, en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual contiene las disposiciones particulares referentes al reconocimiento del derecho del Fondo Partidario Permanente, la distribución de dicho fondo se dividirá en porcentajes conforme lo establecido en el acuerdo de alianza. Tal es el caso que, el acuerdo de alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en su numeral 7 manifiesta que la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho se repartirá de la siguiente manera: * Movimiento Nacional Centro Democrático – lista 1 / 50% * Movimiento Revolución Ciudadana-lista 5 / 50%.

De acuerdo a lo señalado, para cancelación el Movimiento Revolución Ciudadana alcanza un porcentaje de votación de 32,2939% (otorgando el 100% de la votación según el artículo 202 del Código de la Democracia), para Fondo Partidario Permanente alcanza un porcentaje de votación de 15.6% (de acuerdo a la aplicación de los reglamentos y distribución de votos acorde a acuerdos de alianza).

Además, a fin de desvanecer los argumentos planteados por la peticionaria, en el referido análisis, se señala que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos, del fondo partidario permanente. Por lo que conviene precisar que, la resolución PLE-CNE-7-30-12-2021, tiene por objeto determinar que las organizaciones políticas cumplen con los requisitos de porcentajes y dignidades determinados en la ley, mas no se trata de la asignación de recursos estatales correspondientes al fondo partidario permanente.

Por último, es menester indicar que el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en su petición de corrección manifiesta que la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, es oscura y carece de la debida motivación al no haberse considerado los descargos y justificaciones presentadas por dicha organización política, para lo cual, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso,

el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

Por lo que, la Resolución No. PLE-CNE-7-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, emitida por este órgano electoral no es obscura, atendió todos los puntos que debían ser considerados, y se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: "(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)"; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; en este mismo sentido, se ha garantizado dentro de la actuación del Consejo Nacional Electoral, la seguridad jurídica, como principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

En razón de lo mencionado se colige que, con el informe No. 208-DNOP-CNE-2021, de 29 de diciembre de 2021, se atendió oportunamente las observaciones presentadas por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, con lo cual se ha procedido a desvirtuar los argumentos planteados por la peticionaria, conforme lo enmarcado en el artículo 202 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3.1 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales.

Por las consideraciones expuestas y toda vez que, se cuenta con el informe No. 208-DNOP-CNE-2021, de 29 de diciembre de 2021 y el análisis técnico contenido en los memorandos Nros. CNE-CNTTP-2022-0021-M y CNE-DNE-2022-0010-M, se verifica que, no cabría la refoma de la Resolución PLE-CNE-7-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, toda vez que, la misma es clara, completa y posterior al análisis realizado se verifica que la misma, no incurre en ninguno de los elementos plateados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia";

Que con informe No. 002-DNAJ-CNE-2022 de 8 de enero de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2022-0023-M de 8 de enero de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículos 23 y 25 numerales 3 y 14; 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal a) y de la Seguridad Jurídica artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración del análisis de la información presentada por la impugnante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-7-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que no es procedente su reforma, puesto que, la misma es clara, completa, legítima, congruente y cuenta con la motivación necesaria respecto a los resultados obtenidos por la organización política con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021. **RATIFICAR** la Resolución No. **PLE-CNE-7-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la accionante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-7-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que no es procedente su reforma, puesto que, la misma es clara, completa, legítima, congruente y cuenta con la motivación necesaria respecto a los resultados obtenidos por la organización política con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la

Resolución No. **PLE-CNE-7-30-12-2021** de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral; y, a la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en los correos electrónicos registrados y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos .- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen” (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre

de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3063-M de 29 de junio de 2021, de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la misiva de 29 de junio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 2021, suscrita por el señor Eduardo García Rodríguez, representante del Movimiento Ahora Te Toca a Ti quien presentó ante el Consejo Nacional Electoral los documentos habilitantes para la obtención de la clave de acceso al sistema informático;

- Que con Informe No. 097-DNOP-CNE-2021 de 26 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, emitieron observaciones respecto del Régimen Orgánico del **Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, determinado los siguiente: **RÉGIMEN ORGÁNICO**. El Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO AHORA TE TOCA A TI**, incumplió lo establecido en los artículos 306, 316 y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas;
- Que mediante resolución No. **PLE-CNE-7-10-9-2021**, notificada al correo electrónico del promotor el 11 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del **Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, resolvió: "**Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del MOVIMIENTO AHORA TE TOCA A TI (...)**", con ámbito de acción nacional; "**Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 097-DNOP-CNE-2021 de 26 de agosto de 2021, al señor Eduardo García Rodríguez, representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento Ahora Te Toca a Ti, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas**";
- Que con memorando No. CNE-SG-2021-4586-M de 7 de octubre de 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el oficio S/N de fecha 26 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Eduardo García Rodríguez, Representante del **MOVIMIENTO AHORA TE TOCA A TI**, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-7-10-9-2021, adjunta "(...) Nuevo régimen Orgánico y los demás documentos necesarios para la entrega de la clave y lo que dispone el artículo 12 de la codificación del reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas";

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS.** El Representante del Movimiento AHORA TE TOCA A TI, con fecha 26 de septiembre de 2021, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el Régimen Orgánico, que refieren a las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-7-10-9-2021, que tenían relación con: **RÉGIMEN ORGÁNICO. Los documentos que presentan las organizaciones políticas dentro del proceso de inscripción, deben estar individualizados y distinguirse de las organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral.**”

El Régimen Orgánico se compone de ochenta y cinco (85) artículos, que incluye 4 disposiciones generales y 1 disposición transitoria, en los que se observa:

La denominación de la organización política es Movimiento Ahora Te Toca a Ti; ámbito de acción nacional, el símbolo del Movimiento es: “(...) una Bandera rectangular, en la parte superior un rectángulo color blanco con las letras: **AT** color rojo, en la parte inferior un rectángulo color amarillo con las letras **TI** color rojo, inspiradas en la paz, justicia social, pluralismo ideológico y derechos humanos, principios fundamentales de la democracia”, los promotores de la organización política no establecen en el Régimen Orgánico los códigos pantone de los colores que integran el símbolo del Movimiento, con lo cual no cumple lo establecido en el artículo 316 y 323 numeral 1 de la Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal a) y artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en el artículo 2 del Régimen Orgánico debe omitir la dirección domiciliar.

Los promotores de la organización política deben individualizar los derechos y deberes de los adherentes permanentes, por tanto, incumple lo establecido en el artículo 323 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

No mencionan los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, dentro de las sanciones tipificadas para los adherentes permanentes, por tanto, incumple lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Movimiento Ahora Te Toca a Ti está conformado por los siguientes organismos directivos, con sus debidas responsabilidades y atribuciones:

Órganos Directivos Nacionales: **a)** Asamblea Nacional; **b)** Presidente Nacional; **c)** Vicepresidente Nacional; **d)** Directiva Nacional; **e)** Director Nacional; **f)** Subdirector Nacional.

La Directiva Nacional estará integrada por: **a)** Director o directora nacional; **b)** Subdirectora o subdirector nacional; **c)** Secretaria o secretario Nacional; **d)** Tesorero o tesorera nacional; **e)** Cinco vocales nacionales; **f)** Coordinador o coordinadora de estructuras políticas nacionales; **g)** Coordinador o coordinadora nacional organizaciones sociales; **h)** Coordinadora o coordinador nacional de comunicación, prensa y propaganda; **i)** Coordinadora o coordinador nacional de capacitación y formación política; **j)** Coordinador o coordinadora nacional electoral; **k)** Coordinador o coordinadora nacional de ética y disciplina; **l)** Coordinador o coordinadora nacional de defensa de los adherentes;

Órganos de control: Consejo Nacional de Capacitación y Formación Política; Consejo Nacional Electoral; Consejo Nacional de Ética y Disciplina; Consejo Nacional de Defensa de los Adherentes Permanentes.

La organización política en todo el Régimen Orgánico deberá redactar la denominación de los órganos de dirección de acuerdo a lo determinado en el artículo 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Adicionalmente la organización política debe establecer en diferentes artículos las competencias y obligaciones de los diferentes órganos directivos y control.

En este mismo contexto, en relación a la conformación de las distintas instancias internas, es necesario considerar que la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho de igualdad de participación; entendiéndose "igualdad" como "Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo" (Cabanellas, 2006). Siendo consecuente, al existir la doble participación de los adherentes permanentes dentro de las elecciones internas de las organizaciones políticas, para representar más de un cargo, estaría limitando el derecho de participación a otro

adherente permanente. En tal sentido, la organización política en trámite, deberá reformular su máximo instrumento normativo.

Los promotores de la organización política en el artículo 17 del Régimen Orgánico establece que “La Asamblea Nacional es la máxima autoridad del Movimiento, estará presidida por el presidente nacional.” y en el artículo 21 indica que “La presidenta o el Presidente Nacional, es el representante político, legal, judicial y extrajudicial del movimiento, y tendrá el voto dirimente en caso de empate en todas las instancias orgánicas”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Referente a la rendición de cuentas en el artículo 35 del Régimen Orgánico, determinan que “El presidente de la asamblea y el director nacional, presentarán a la Asamblea Nacional, la rendición de cuentas anual en sesión extraordinaria física y digitalmente del movimiento”, la organización política debe establecer la rendición de cuentas para todos los órganos de dirección del Movimiento Político en formación, en tanto incumple lo determinado en el artículo 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Referente a la modalidad de elección para directivos y candidatos de elección popular, existe una contradicción entre el artículo 58 que indica “ El Consejo Electoral Central, es el consejo encargado de las elecciones internas o elecciones primarias del movimiento nacional Ahora Te Toca a Ti (...) Para participar en elecciones primarias, se lo hará mediante elecciones primarias cerradas, abiertas o representativas (...) ”; artículo 60 inciso I), entre las funciones del Consejo Electoral Central menciona “Realizará la convocatoria a las elecciones mediante el procedimiento de elecciones primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los adherentes permanentes del movimiento”; artículo 69 indica “a) Cuando la mayoría de la mitad más uno, de los adherentes permanentes asisten para la designación de los órganos directivos del movimiento, y para elegir a los precandidatos a presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta del Ecuador, asambleístas nacionales y parlamentarios andinos. b) Cuando la mayoría absoluta de los adherentes permanentes asistan para elegir; al consejo nacional de defensa de los adherentes permanentes, al consejo nacional electoral y consejo nacional de disciplina y ética. c) Cuando por mayoría de los adherentes permanentes asistentes en todas y cada una de las provincias para elegir a los precandidatos asambleístas provinciales y prefectos. Y en todos y cada uno de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantones para elegir precandidatos alcaldes, concejales y juntas parroquiales (...), la organización política deberá determinar con claridad la modalidad de elección de acuerdo a lo establecido en los artículos 323 numeral 5 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 69 del Régimen Orgánico respecto a la toma de decisiones internas válidas los promotores de la organización política establecen que “Las demás decisiones a tomar para elegir lo que dispone el régimen orgánico y reglamento interno se lo hará por mayoría simple”, cumpliendo con lo determinado en el artículo 323 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal d) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 71 literal e) del Régimen Orgánico referente a las reglas para elegir a las candidatas o candidatos de elección popular del movimiento establece “Contar con el 15 por ciento de candidatos o candidatas de invitados a participar en el proceso electoral de elecciones primarias internas, Sin embargo, se deberá reformular los artículos 69, 71 y 72 por confundir la toma de decisiones internas válidas, con las reglas para elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular.

Referente a las reformas al Régimen Orgánico, en el artículo 79 establece, “En sesión extraordinaria convocada por la asamblea nacional, se aprobará o negará las reformas al régimen orgánico. Y se requerirá la votación de la mayoría absoluta, esto es el 75 por ciento, de los adherentes permanentes asistentes”, la organización política deberá considerar que la mayoría absoluta corresponde a la mitad más uno del total de la Asamblea y la mayoría califica hace referencia a una mayoría más concreta que se exige en supuestos especiales, en ese sentido la organización deberá definir el mecanismo para reformar el Régimen Orgánico, en tanto incumple lo determinado en el artículo 323 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal f) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en su Régimen Orgánico debe garantizar la participación juvenil en los órganos directivos internos y candidaturas de elección popular de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 331

numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación al artículo 49, vale resaltar que los movimientos políticos, son personas jurídicas que no están facultadas para crear organizaciones sociales.

El artículo 81 no guarda pertinencia, por lo que deberá suprimirse.

La organización política en trámite, debe revisar y rectificar toda la redacción del máximo instrumento normativo, en cuanto a la duración de los órganos directivos, por tanto, incumple lo establecido en el artículo 349 de la ley *ibídem*.

El Régimen Orgánico del Movimiento Ahora Te Toca a Ti, **no cumple** lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, 316, 323 numerales 1, 2, 3, 5, 6; 331 numeral 15; 333; 348, 349 y 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a); b); c); e); f) y g) y artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con informe No. 203-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0004-M de 3 de enero de 2022, dan a conocer: **“CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, determinados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según Informe No. 097-DNOP-CNE-2021 de 26 de agosto de 2021.

El Régimen Orgánico presentado por el **Movimiento AHORA TE TOCA A TI, no cumple** lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, 316, 323 numerales 1, 2, 3, 5, 6; 331 numeral 15; 333; 348, 349 y 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a); b); c); e); f) y g) y artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar las observaciones contenidas en el presente informe”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 3, 316, 323 numerales 1, 2, 3, 5, 6; 331 numeral 15; 333; 348, 349 y 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales a); b); c); e); f) y g) y artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 203-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, al señor Eduardo García Rodríguez, **Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Eduardo García Rodríguez, **Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento AHORA TE TOCA A TI**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: "Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen" (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez

hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción*”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-4476-M de 30 de septiembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio s/n, de 27 de septiembre de 2021, suscrito por el ciudadano Diego López Espinoza, Representante del **Movimiento Político Nacional “Migrantes Ecuatorianos”**, quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático. Para su efecto adjuntó: Datos generales de la Organización Política; Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; Régimen Orgánico; y, Copia de Cédula de Identidad y Certificado de Votación;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS.** De acuerdo al artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el cual se establece el procedimiento a seguir para las ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar una organización política, indica deberán presentar los siguientes documentos: “- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso - Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; - Nombres y apellidos del representante; - Número de cédula: - Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; - Dirección, números telefónicos de la sede o del representante.” En este sentido, se procede a analizar lo siguiente: **3.1. Datos generales:** El Señor. Diego López Espinoza, con número de cédula de ciudadanía 1716590938; correo electrónico diego64@hotmail.es, número telefónico 0983391037 y 2964-444; y dirección calle Carapungo Oe6-S15-20, local 1, Quito - Pichincha; ostenta la calidad de Representante del Movimiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos", con ámbito de acción nacional. Los datos generales del solicitante de clave **cumplen** los criterios señalados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **3.2. Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Las y los adherentes permanentes del Movimiento Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos", manifiestan que observaran y respetaran los siguientes postulados: "(...) el derecho al trabajo como un instrumento que permite alcanzar un futuro próspero, solidario que procure la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población en situación de movilidad humana, así como el desarrollo armónico de la familia y del País". "Nuestra tarea consiste en convertir a los ciudadanos en auténticos fiscalizadores de las acciones de los dignatarios de elección popular y de aquellos que ejercen potestad pública por mandato de la Constitución y la ley, así como el promover el ejercicio del poder público en función de las necesidades de la sociedad y en protección de la naturaleza". "Predicamos la defensa del medio ambiente, de sus recursos naturales, de las especies vegetales y animales de la Tierra y del hábitat de nuestras regiones naturales, promoviendo programas de conservación y protección de las mismas; defendemos los territorios especiales de las comunidades y pueblos ancestrales incluso los que se encuentran en aislamiento voluntario, por ser parte de la riqueza humana, étnica y cultural de nuestros pueblos; al igual que, la riqueza de los yacimientos que se encuentran en el subsuelo de estos territorios". "(...) el principio de integración regional de los países andinos, sudamericanos, americanos iberoamericanos y con el resto de países del mundo, creemos en la autodeterminación de los pueblos y el respeto irrestricto de los Convenios y Pactos internacionales que rigen la vida armoniosa de nuestros pueblos, en la cooperación, en la asistencia recíproca de sus necesidades en el intercambio de tecnologías que procuren elevar el nivel de vida de los seres humanos, el respeto a la vida en todas sus manifestaciones y combate permanente a los regímenes dictatoriales, genocidas y en contra de las amenazas de espacio agresión atómica y bélica en contra de todos los pueblos del mundo". En este sentido, la declaración de los principios filosóficos, políticos e Ideológicos a los que se adhieren los miembros de la organización política **cumplen** con los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **3.3. Régimen Orgánico:** Revisado el documento consta de cuarenta y ocho (48) artículos y una (1) disposición general única en los que se observa: La organización política se denominará Movimiento Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos"; tiene su domicilio en la ciudad de Quito, de la provincia de Pichincha, su ámbito de acción es nacional; su símbolo

(...) tres siluetas humanas con su equipaje y una silueta de avión sobre un fondo de un atardecer, fondo degrade pantone P7-8U, P37-8U; silueta y texto leyenda pantone process black U; silueta montaña pantone P35-8U P47-16U; reflejo del sol pantone P27-8U". Es así que, la organización política cumple lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Los promotores de la organización política en formación establecen en el artículo 7 del Régimen Orgánico lo siguiente; "los adherentes permanentes y no permanentes", deberá cambiar la denominación "no permanentes" por "adherentes"; en todo el cuerpo normativo, por lo que no cumplen con el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Los promotores de la Organización Política en el artículo 9 y artículo 10 del su Régimen Orgánico establecen los derechos y deberes de los adherentes permanentes. Son derechos de los adherentes permanentes del Movimiento Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos". "1.- Participar en todas las actividades políticas internas del Movimiento Político "MIGRANTES ECUATORIANOS", y ocupar cargos en función de sus méritos sin discriminación de ninguna naturaleza; 2.- Elegir y ser elegidos en ejercicio de la democracia interna, para todas las dignidades internas del Movimiento Político Nacional de conformidad con las disposiciones del presente régimen orgánico; 3.- Ser elegido candidato a cualquier dignidad de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que dispone la Constitución de la República, la ley y los reglamentos internos; 4.- Presentar proyectos de reformas a este régimen orgánico, a los principios filosóficos, políticos e ideológicos o planes de gobierno, ante los organismos competentes del Movimiento(...)". Son los deberes de los adherentes permanentes del Movimiento Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos". "1.-Contribuir al fortalecimiento de la unidad ideológica y orgánica del Movimiento; evitando pronunciamientos y acciones que atenten contra la unidad interna y la imagen pública del Movimiento; 2.-Mantener un trato respetuoso y fraterno para los ciudadanos, adherentes y simpatizantes, respetando sus diferencias de pensamiento u opinión, en un marco de tolerancia y pluralismo democrático; 3.-Suscribir las publicaciones, declaraciones y demás expresiones en los términos establecidos en los principios filosóficos, políticos e ideológicos, programas de gobierno y al presente régimen orgánico; 4.-Acatar en forma efectiva las resoluciones legalmente adoptadas por los diferentes organismos del Movimiento(...)". La organización política cumple con lo establecido en el artículo 323 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal b) de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. El Movimiento Político Nacional "Migrantes Ecuatorianos", está conformado por los siguientes organismos directivos, con sus debidas responsabilidades y atribuciones: De Los Órganos Directivos. La Convención Nacional; El Comité Ejecutivo Nacional; Órgano Electoral Central; Centro de Formación y Capacitación Política; Defensor de Adherentes Permanentes; Consejo de Disciplina y Ética; y, los organismos territoriales, provinciales, cantonales, parroquiales rurales y urbanos y circunscripciones del exterior. El promotor de la organización política, cumple con lo establecido en los artículos 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En el artículo 13 del Régimen Orgánico se establece que, la máxima autoridad de la organización política recae en la Convención Nacional; no establece la representación legal, judicial y extrajudicial del Movimiento; por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la toma de decisiones internas válidas la organización política establece en el artículo 16 inciso dos del Régimen Orgánico lo siguiente; "(...) las dos terceras partes de los miembros del Comité (...)", por lo que cumple con lo establecido en el artículo 323 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 7 numeral 6, literal d) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas. La organización política en formación en el artículo 19 del Régimen Orgánico establece lo siguiente "(...) para un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez (...), por otro lado, la organización política menciona que serán en (...) funciones prorrogadas (...)", por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La organización política en formación establece en el artículo 43 del Régimen Orgánico que "ningún adherente permanente o autoridad inculpados del cometimiento de una falta podrá ser privado de las garantías inherentes al debido proceso y el otorgamiento del derecho a la defensa (...)", así como lo establece el artículo 379 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Del mecanismo de rendición de cuentas, el promotor de la organización política en formación no establece en su Régimen Orgánico, por lo que no cumple con lo que establece, el artículo 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6

literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Se deberá determinar el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción, según lo establece el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El promotor de la organización política en formación deberá incluir en el Régimen Orgánico la participación juvenil dentro de su estructura, así como lo establece el artículo 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En algunas partes del máximo instrumento mencionan la palabra DESIGNAR, la Real Academia de la Lengua establece que designar es “Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”, por lo que debe corregir al término ELEGIR. La organización política en formación no determina la conformación de la estructura del Consejo de Disciplina y Ética y del Órgano Electoral Central, por lo que no cumple con lo establecido en los artículos 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Deberá reconsiderar la figura del Defensor de los Adherentes, por ser una dignidad unipersonal. La Organización Política confunde la descripción de la modalidad de elección con las decisiones internas válidas, por lo que el promotor de la organización deberá establecer un artículo para cada una según lo establece en los artículos 323 numeral 4 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literal d) y e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Finalmente, el máximo instrumento normativo, como es el “Régimen Orgánico”, no consta certificado conforme lo establece el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del Movimiento Político Nacional “Migrantes Ecuatorianos”, **no cumple** con lo dispuesto en los artículos 323 numeral 3 y 4, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con informe No. 204-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-CNTPP-2022-0005-M de 3 de enero de 2022, dan a conocer: **"CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL "MIGRANTES ECUATORIANOS"**, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en los 323 numeral 3 y 4, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL "MIGRANTES ECUATORIANOS"**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL "MIGRANTES ECUATORIANOS"**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los 323 numeral 3 y 4, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 204-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, al señor Diego López Espinoza, **Representante del solicitante de reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL "MIGRANTES ECUATORIANOS"**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Diego López Espinoza, **Representante del solicitante de reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL "MIGRANTES ECUATORIANOS"**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-8-1-2022

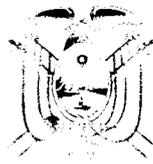
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “*Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen”* (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones,

recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0531-M de 04 de marzo de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la misiva de 03 de marzo de 2020, suscrita por el Señor Danilo Cristian Amaguaña Vega, Representante del Movimiento de Transformación Nacional, quien presenta al Consejo Nacional Electoral documentos habilitantes para la obtención de la clave de acceso al sistema informático;
- Que con Informe No. 112-DNOP-CNE-2021 de 31 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Técnica de Participación Política, emitieron observaciones respecto del Régimen Orgánico del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional;

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-10-10-9-2021**, notificada al correo electrónico del promotor el 11 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General, notifique con el **informe Nro. 112-DNOP-CNE-2021 de 31 de agosto de 2021**, al señor Cristian Amaguaña Vega, Representante del reconocimiento del **Movimiento de Transformación Nacional, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";
- Que con memorando No. CNE-SG-2021-4635-M de 13 de octubre de 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio s/n de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por el señor *Cristian Amaguaña Vega*, Representante del **Movimiento de Transformación Nacional**, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-10-10-9-2021, adjunta el Régimen Orgánico de la organización política en mención;
- Que del análisis del informe, se desprende: "**3. ANÁLISIS.** El Promotor del **Movimiento de Transformación Nacional**, con fecha 13 de octubre de 2021, presentó ante el Consejo Nacional Electoral un nuevo el Régimen Orgánico, para el análisis respectivo, en referencia a las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-10-10-9-2021, que tenían relación con: **La organización política deberá aclarar la redacción de los artículos 9,19 y 38 del Régimen Orgánico, así como lo estable en el artículo 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.** De la revisión al Régimen Orgánico del Movimiento Político se verificó que las observaciones realizadas fueron corregidas en su totalidad en el texto normativo, por lo que cumple lo estable en el artículo 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Determine la modalidad de elección para directivos y candidatos de elección popular.** En los artículos 27 y 89 del Régimen Orgánico se establece la modalidad de elección Representativas, de conformidad a lo que estable

el artículo 323 numeral 3 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que con informe No. 221-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0006-M de 3 de enero de 2022, dan a conocer: **“CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, determinados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Informe No. 112-DNOP-CNE-2021. El Régimen Orgánico presentado por el **Movimiento de Transformación Nacional**, incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-10-9-2021 notificada el 11 de septiembre de 2021; conforme se desprende del análisis del presente informe. **RECOMENDACIONES.** Los principios filosóficos, políticos e ideológicos y el máximo instrumento normativo guarda relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306, y **CUMPLE** lo señalado en el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 y artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. De conformidad con los antecedentes señalados, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la entrega de clave de acceso al sistema informático para el peticionario de clave del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Cristian Amaguaña Vega, Representante del solicitante de reconocimiento del **Movimiento de Transformación Nacional**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *“Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen”* (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “A partir de la entrega de la clave, los promotores

de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;

- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0612-M de 12 de marzo de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio No. PDE-G-2020-003, de 12 de marzo de 2020, suscrito por el señor Agustín Ortiz Costa, Presidente Nacional del **Partido Demócrata**, quien solicita la entrega de clave dentro del proceso de inscripción de la organización política;
- Que con Informe No. 085-DNOP-CNE-2021 de 23 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, emitieron observaciones respecto del Estatuto del **Partido Demócrata**, con ámbito de acción nacional;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-8-13-8-2021**, notificada al correo electrónico del promotor el 13 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del **Partido Demócrata**, con ámbito de acción nacional, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 085-DNOP-CNE-2021 de 23 de julio de 2021, al señor Agustín Ortiz Costa, Presidente Nacional del solicitante de reconocimiento **Partido Demócrata (PDE)**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;
- Que con memorando No. CNE-SG-2021-4755-M de 19 de octubre de 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio Nro. PDE-G-2021-010, de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por el señor Agustín Ortiz Costa, Presidente Nacional del **Partido Demócrata**, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-8-13-8-2021, adjunta la subsanación al Estatuto de la organización política en mención;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS.** El Promotor del **Partido Demócrata**, con fecha 19 de octubre de 2021, presentó ante el Consejo Nacional Electoral un nuevo Estatuto, para el análisis respectivo, en referencia a las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-8-13-8-2021, que tenían relación con: **La**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política en formación deberá establecer la modalidad de elección para elegir a sus Órganos Directivos y candidatura de elección Popular, así como lo establece el artículo 323 numeral 3 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la revisión de la documentación entregado por la organización política en formación se identifica que subsanó la observación emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, en el artículo 49 del Estatuto describe lo siguiente: “La modalidad de elección y designación de candidaturas de elección popular y de las autoridades del partido establecidas en esta Estatuto será de Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados al partido político; esta forma elección en lo no previsto en este artículo, podrá ser Reglamentado por los Vocales del Órgano Electoral Central y con aprobación de la Convención Nacional”. Es decir, la organización política cumple lo que establece el artículo 323 numeral 3 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe No. 223-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2022-0007-M de 3 de enero de 2022, dan a conocer: **“CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, determinados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el Informe No. 085-DNOP-CNE-2021. El Estatuto presentado por el **Partido Demócrata**, incorpora las observaciones señaladas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-13-8-2021 notificada el 13 de agosto de 2021; conforme se desprende del análisis del presente informe; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Partido Demócrata**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al solicitante de reconocimiento del **Partido Demócrata**, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante de reconocimiento del **Partido Demócrata**, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Agustín Ortiz Costa, Presidente Nacional del solicitante de reconocimiento del **Partido Demócrata**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos .- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-8-1-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *“Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen”* (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se

organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4622-M de 12 de octubre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el oficio sin número, de 12 de octubre de 2021, suscrito por la Ing. Mae Montaña Valencia, Representante del **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO**, quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático. Para su efecto adjuntó: Datos generales de la Organización Política; Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; y, Régimen Orgánico;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS.** De acuerdo al artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el cual se establece el procedimiento a seguir para las ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar una organización política, indica deberán presentar los siguientes documentos: “- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; - Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; - Nombres y apellidos del representante; - Número de cédula; - Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; - Dirección, números telefónicos de la sede o del representante.” En este sentido, se procede a analizar lo siguiente: **3.1. Datos generales:** La ciudadana Mae Montaña Valencia, con número de cédula de ciudadanía 0800277360; correo electrónico maemotano@hotmail.com; número telefónico 023564797/ 0994175586; y dirección calle C. Garcés N45-55 Y Pio Valdivieso, Quito - Pichincha; ostenta la calidad de Representante del Movimiento Cambio Ciudadano con ámbito de acción nacional. Los datos generales del solicitante de clave **cumplen** los criterios señalados en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **3.2. Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Las y los adherentes permanentes del Movimiento Cambio Ciudadano manifiestan que observarán y respetarán los siguientes postulados: “(...) valores, principios y preceptos democráticos y la vigencia de los derechos humanos, que emerge como una opción del pueblo ecuatoriano para reemplazar los conflictos ideológicos obsoletos por acciones concretas, que permitan trascender los debates innecesarios hacia el análisis propositivo. (...) Cambio Ciudadano es una plataforma válida

para la discusión de problemas sustanciales de la vida nacional y la búsqueda y ejecución de soluciones viables; es un Movimiento incluyente, de amplia base social, de democracia interna, participativo, en el que se incentiva la formación de nuevos líderes. (...)

(...) No debemos olvidar que somos nosotros quienes hacemos efectivo, a través de nuestro voto, el derecho constitucional de elegir y ser elegido, y, por lo tanto, en nuestras manos está la transformación del país. (...)

“La libertad como forma de vida
La democracia como forma de gobierno
El respeto y cumplimiento de los derechos humanos
La igualdad, la equidad y la solidaridad como valores humanos
El desarrollo integral de la sociedad ecuatoriana
La vigencia de la economía de mercado en función social
La participación de la sociedad en el desarrollo del país

La protección y preocupación permanente por los grupos de atención prioritaria de la sociedad
La protección y cuidado del medio ambiente
El respeto y promoción de los valores y expresiones de la diversidad cultural ecuatoriana.
La promoción de la cultura cívica y la ética pública La integración del país en un mundo globalizado
El respeto a los convenios y tratados internacionales; y
El respeto al estado de derecho”.

En este sentido, la declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos a los que se adhieren los miembros de la organización política **cumple** con los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **3.3. Régimen Orgánico:** Revisado el documento consta de ochenta y dos (82) artículos y una (1) y una disposición transitoria en los que se observa: La organización política se denominará Movimiento Cambio Ciudadano; tiene su domicilio en la ciudad de Quito, de la provincia de Pichincha, su ámbito de acción es nacional; su símbolo “(...) consta de un círculo rojo es el sol de un nuevo amanecer entre montañas que son representadas por el color azul, tiene forma de una persona con los brazos alzados celebrando el espíritu ciudadano de trabajo y progreso hacia un futuro mejor”.

La organización política en formación no cumple lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia y artículo 7 numeral 6 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, por lo que deberá describir en su Régimen Orgánico el número del código pantone de los colores utilizados en su símbolo; teniendo que, distinguirse e individualizarse de los símbolos y colores utilizados por organizaciones políticas ya conformadas.

La organización en formación deberá cambiar el término “miembro” por “adherentes permanentes”, en todo el texto normativo.

Los promotores de la Organización Política en el artículo 5 y artículo 6 del Régimen Orgánico establecen los derechos y deberes de los adherentes permanentes.

Son derechos de los adherentes permanentes del Movimiento Cambio Ciudadano: **a)** “Expresar de forma libre y voluntaria sus opiniones en el seno del Movimiento. **b)** Participar en las actividades internas y externas de la organización. **c)** Elegir y ser elegidos a los cargos de dirección y ejecución del Movimiento. **d)** Ser informado de las decisiones, actividades y situación del Movimiento. **e)** Recibir capacitación política y de otros aspectos de interés nacional. **f)** Impugnar las resoluciones de los órganos del Movimiento que se califiquen como contrarias a la Ley, al Régimen Orgánico y los Reglamentos. **g)** Acceder a las candidaturas de elección popular que postule el Movimiento, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y dentro del proceso electoral interno”.

Son los deberes de los adherentes permanentes del Movimiento Cambio Ciudadano: **a)** “Observar, defender y promocionar los principios ideológicos y planes programáticos del Movimiento. **b)** Acatar las normas de este Régimen Orgánico, Reglamentos internos y decisiones adoptadas por el Movimiento en cada una de sus instancias. **c)** Asistir y participar en sesiones, eventos y actividades del Movimiento y cumplir las tareas encomendadas. **d)** Participar en forma activa en los procesos y campañas electorales del Movimiento. **e)** Rendir cuenta de las tareas y comisiones encomendadas o que emanen del ejercicio del cargo directivo que desempeñare. **f)** Abonar las cuotas y otras aportaciones acordadas por el Movimiento”.

La organización política cumple con lo establecido en el artículo 323 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal b) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Los promotores de la organización política en formación establecen en el artículo 7 del Régimen Orgánico el término “simpatizantes” por lo que

deberá cambiar por “adherentes”, en todo el cuerpo normativo, por lo que no cumplen con el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Movimiento Cambio Ciudadano, establece en los artículos 8 y 9 del Régimen Orgánico la conformación de los siguientes organismos directivos, con sus debidas responsabilidades y atribuciones:

Órganos de Gobierno:

- Convención Nacional;
- Convención Provincial;
- Consejo Directivo Provincial; y,
- Circunscripción Territorial en el Exterior.

Estructura orgánica:

- Organismos de Control: Comisión Nacional de Disciplina y Ética, Comisión Nacional de Fiscalización, Tribunal Nacional Electoral, Defensoría del adherente permanente; y,
- Organismo de Desarrollo: Secretarías Funcionales y Centro de Capacitación.

El promotor de la organización política no cumple con lo establecido en los artículos 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; por lo que la organización política en formación debe utilizar las denominaciones señaladas en la normativa.

La organización política en formación no establece la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política en formación no garantiza en el Régimen Orgánico la alternabilidad en los órganos directivos, así como lo establece el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por otra parte, la organización política en formación emplea en el Régimen Orgánico el término “Designar”. Al respecto, la Real Academia de la Lengua, establece que designar es “Señalar o destinar a alguien



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o algo para determinado fin”, excluyendo lo preceptuado por la propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 108, que determina que los partidos y movimiento políticos, son organizaciones públicas no estatales, que, en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad.

De la toma decisiones internas válidas, la organización política establece en el Régimen Orgánico que será “(...)por mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de sus miembros (...)”, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 323 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 7 numeral 6, literal d) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Del mecanismo de rendición de cuentas, el promotor de la organización política en formación no establece lo referido en el artículo 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Se deberá determinar el porcentaje máximo de invitados para las candidaturas de elección popular que la organización política podrá postular en cada circunscripción, según lo establece el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El promotor de la organización política en formación deberá incluir en el Régimen Orgánico la participación juvenil dentro de su estructura, así como lo establece el artículo 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El promotor de la Organización Política deberá reestructura el artículo 25 del Régimen Orgánico el término “Responsable del Manejo Económico” por “Responsable Económico”, así como lo establece el artículo 333 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia artículo 7 numeral 6 y literal g) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El promotor de la organización política deberá establecer en sus Régimen Orgánico el órgano que ostente “la máxima autoridad” de forma clara y precisa, evitando la contradicción que se presente en los artículos 29 y 45 de texto normativo, por lo que no cumple con lo

establecido en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El máximo instrumento normativo, como es el “Régimen Orgánico”, no consta certificado conforme lo establece el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del Movimiento Cambio Ciudadano, **no cumple** con lo dispuesto en los artículos 323 numeral 1, 3, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 349 y 370; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 y 25 numeral 6 literal b), c), y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con informe No. 225-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0008-M de 3 de enero de 2022, dan a conocer: “**CONCLUSIONES.** Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO, NO CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 323 numeral 1, 3, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 349 y 370; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 y 25 numeral 6 literal b), c), y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 323 numeral 1, 3, 331 numeral 15, 333, 334, 346, 349 y 370; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 y 25 numeral 6 literal b), c), y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 225-DNOP-CNE-2021 de 3 de enero de 2022, a la Ing. Mae Montaña Valencia, Representante del solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Ing. Mae Montaña Valencia, Representante del solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO CAMBIO CIUDADANO**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 03-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte y dos .- Lo Certifico.



Abg. Santiago Valero Vasquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

